



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00147-00**
Demandante: ROSALBA MONTES SÁNCHEZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 03 de mayo de 2018 (Fls. 99 – 108) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Fls. 146 - 147).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a904287f177613847baf45c30803fc84e5a64612344b3726ae9d0bc733e635**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00174-00**
Demandante: JOSÉ MANUEL MENCO ROJAS
Demandadas: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA sucesora
procesal del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 07 de junio de 2019 (Fls. 382 - 399) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 472 - 486).
2. En firme esta providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fdd1163ccd158f2387a17b4618d22bf0e09426de040cc4b908e7c29202b69**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00208-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 (Fls. 170 – 185) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso. (Fls. 229 – 231).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750efbf309cfb183b694a188e6ada35ac31c7cb22d8d9c7cca6bde45050430ea

Documento generado en 20/10/2022 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00307-00**
Demandante: **LUZ ADRIANA CORREA TORO**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 63), se constata que se tuvo en cuenta el valor de \$1.496.949 para liquidar la sanción moratoria como el salario vigente para el mes de diciembre del año 2013 y los meses de enero a agosto de 2014, pese a que en el expediente no obra certificación de salarios de las anualidades referidas de la que se pueda constatar que dicho monto corresponde al salario vigente para las fechas ordenadas en el numeral 3 de la sentencia proferida.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco (5) días, certificado de salarios correspondiente a los años 2013 y 2014 de la señora LUZ ADRIANA CORREA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.159.338.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf813d09e10bfe966a9be21584f375f047b84f6e257a8ef66c33645550847e**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00232-00**
Demandante: ROSA HELENA DUARTE CASTRO
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 (Fls. 114 – 120) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se declaró ejecutoriada la sentencia proferida por este Despacho (Fl. 164).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a5a22ac588915c23d67dbf248902f982978eea178171df5a21935380e94aa2**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00408-00**
Demandante: **MARÍA CLARA DÁVILA DE MALDONADO**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 (Fls. 80 – 88) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual se revocó el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda. (Fls. 168 – 178).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a4bb7876e6b634bffa79558ca1049986f7c4f458e73ab7995a7ee773bfca3**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00484-00**
Demandante: GLORIA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 (Fls. 42 – 48) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 72-73)
2. Por secretaría, liquidense las costas procesales conforme lo ordenado en sentencia de 15 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5207c698452afd67f8117501c4e3098d8b78558b43b24e32d44a3069260dea**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00489-00**
Demandante: DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE
Demandadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 (Fls. 222-233) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 01 de septiembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda. (Fls. 222 - 233).
2. En firme esta providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a260f2b608d5d8cd478d43daff0f2b77ccbf5543a1495786987c6ae8bdcdc**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00022-00**
Demandante: NANCY ORTIZ HIGUERA
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 20 de enero de 2020 (Fls. 30 – 32) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda solicitado el 27 de noviembre de 2020 y se declaró la terminación del proceso. (Fls. 65 – 69).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7d74024ee5710ae9f04d43cff2aa98928f04fbf06725be51b915b758434e2**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00132-00**
Demandante: ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 (Fls. 60 – 70) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 103 – 107).
2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la sentencia de 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d9928dc649fcc27f1af82dfdabdc9aa9ffaecc41ec4a5552f9ff842d112**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00234-00**
Demandante: GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran recaudados la totalidad de medios probatorios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, razón por la cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476a608f0533008e35932b5c9b9a8050f1fec259b9b024688f86d6a16215504**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**273**-00
Demandante: ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de los corrientes se negó la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022 radicada por la parte actora.

A su vez, el 27 de septiembre de la misma anualidad la entidad demandada radicó recurso de apelación contra la sentencia referida.

Para resolver y frente al término legal para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Consejo de Estado¹ señaló:

“El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.”
(Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el inciso final del artículo 287 y el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso (normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ C. E., Auto 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), abr. 12/2018, C.P. William Hernández Gómez.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor Julián Mauricio Cortés Cardona como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24892b9bb95a354215bc9d685678088a9ce197bf98396417ec28bcd19d5752c**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00421-00
Demandante: **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la señora Norma Soledad Silva Hernández -quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.1 y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.2, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de

Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA** identificado con **C. C. No. 7.317.424**

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b044313bb1d708b3590c68a433e0d908bb3c0a542daa680e22961821678928**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Ordena poner en conocimiento y requerir

1. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los fines que consideren pertinentes, los contratos suscritos por la señora DIANA MARCELA ORTEGA TOBO y la entidad demandada en los años 2012, 2014 y 2016, allegados por la directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” el día 5 de octubre de 2022 vía correo electrónico, en cumplimiento del auto del 8 de septiembre de 2022 proferido por este despacho.

2. En atención a que a la fecha la entidad demandada no ha remitido la totalidad de las documentales requeridas por el Juzgado en auto de 8 de septiembre de 2022 (esto es, los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, los contratos correspondientes al periodo 2012 a 2016 –pues solo se aportaron completos los del año 2014, ya que los de los años 2012 y 2016 fueron allegados en forma incompleta y no se aportaron los correspondientes a los años 2013 y 2015- y la certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora), se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a dicha entidad con el fin de que aporte las pruebas solicitadas en el término de **5 días**, advirtiendo que es la tercera vez que se solicitan y que la desatención de las órdenes judiciales acarrea la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f35eb959db1258e2faeb897ca5f6e4b6e56de9434daa0907e9b874176aa1a**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00008-00**
Demandante: IVÁN ECHEVERRI MERA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuestos oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las partes contra de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcf153186bec8c37d04fbe0a4e337747fecb2b062b678ee2b31bb0c39c9220**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00061-00**
Demandante: CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

El señor Carlos Arturo Díaz Royert por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño ocasionado por la falla del servicio que llevó a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y con ello, a la terminación de los contratos laborales de sus empleados (incluido el suyo).

En primera medida, el reparto le correspondió al Juzgado cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, quien por medio de auto proferido el 28 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a los Juzgados de la Sección Segunda, por considerar que las pretensiones versaban sobre el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, y el correspondiente reintegro al cargo que desempeñaba.

Por consiguiente, el 6 de marzo de 2020 el proceso fue asignado por reparto a este Despacho, quien, por medio de auto del 12 de marzo de 2020 confirmado por auto del 30 de julio de la misma anualidad, procedió a declarar la falta de jurisdicción debido a que observó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 de la Ley 712 de 2021, el demandante estuvo vinculado al extinto Fondo Nacional del Ganado mediante contrato de trabajo a término indefinido, y no a través de una relación legal y reglamentaria.

En virtud de lo anterior, el reparto le correspondió al Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 12 de mayo

de 2021 propuso conflicto negativo de jurisdicción, para que este Juzgado continuara conociendo el asunto, debido a que consideró que el objetivo del demandante es obtener la reparación del daño antijurídico, causado por la desvinculación del cargo que desempeñaba en el Fondo Nacional del Ganado, ocasionado por la liquidación de la sociedad.

En consecuencia, el expediente fue remitido a la Secretaría General de la Corte Constitucional por medio del auto del 26 de agosto de 2021 y asignado a la Magistrada sustanciadora el 28 de enero de 2022.

Mediante Auto No. 1096 del 3 de agosto de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y declara que la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia que busca la responsabilidad extracontractual del Estado *generadora de los pagos que reclama* el demandante, por medio de la reparación directa.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 03 de agosto de 2022, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá contra este Despacho, y ordenó la remisión del expediente para darle el trámite respectivo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a236dd49b1c395f537c726c4ead4ca73d0bf45fb21705faaff35dc97c4d916**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00068-00**
Demandante: **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS** en calidad de herederos de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN (Q.E.P.D.)
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c662d18a12d7b90066421eb1d44cdecace63e9a6179b4feb070341b2f6ab6**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00162-00**
Demandante: RAFAEL HERNÁN SEGURA RUBIO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439145f48ae996ce886dd09d21abf967525628fc005de9661078a47980ba169**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00190-00**
Demandante: LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días y para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales, allegadas por la entidad demandada el 22 de septiembre de 2022, vía correo electrónico:

- Acuerdos Nos. 086 de 2005 y 019 de 2015, contentivos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel ESE.

En firme la presente providencia el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952399859d9a18ae6d71ffeed2334551cad13b5ad030412b97ed8eda2ca3bbd**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00217-00**
Demandante: NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4359fe876335ded0c34f076034db8e322a978a96fff817a2520217e521ba2**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**238**-00
Demandante: **DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE**
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Corre traslado para alegar

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran recaudados la totalidad de medios probatorios decretados, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por resultar innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, razón por la cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7ccff576b47e8f1129576e29ef51d8cc5049e2de194bcf131a2f642b0bfe7**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00254-00**
Demandante: CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

No se ordena oficiar al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo, toda vez que estas documentales fueron aportadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

Así mismo el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES** por considerar que tal prueba resulta impertinente e innecesaria para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante sino el régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y subsidio familiar y frente al derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

1.3. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad y que

corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio frente a la petición radicada por el señor Carlos Alberto Arias Yepes el 25 de agosto de 2018, radicado HJJFJRP4SG, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y **(ii)** si el demandante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene o no derecho a que se le reajuste la asignación salarial mensual en un 20%, a que se reconozca y pague el subsidio familiar conforme lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 y al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f259acc63c70ee29fa3b84e375f81fc0ce6bd33a5279b9a3cbea453f7c512d7**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00005-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIÓN NO. 016452 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA MARIA TERESA VALENCIA DE VILLARRAGA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de abril de 2022 (Archivo 13 C. No. 2), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho (Archivo 10 C. No. 2).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe58fca66ec0f797ad42360b016595fe1e4b65b927601178358dafa76450108**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**025**-00
Demandante: **ALEXA YADIRA GUTIERREZ FRANCO**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,
CREMIL
Asunto: Corre traslado para alegar

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran recaudados la totalidad de medios probatorios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, razón por la cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b62734bc80641b9710e5335058e4b5df1a1c6259c401d8243ea3fa03f38a71**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00168-00**
Demandante: OSWALDO PINZÓN CORREA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021 (Archivo 4 C. No. 2), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, dentro del presente asunto se **DISPONE:**

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho (Archivo 5 C. Segunda Instancia).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b21633b6fb1c59d29fd7dfbfac3a10c15acfb5573cd9fcd94a22f77a130db**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00190-00**
Demandante: **RUTH MENDOZA PARDO**
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Ordena requerir parte demandada y reconoce
personería

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se advierte que dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda sin allegar los antecedentes administrativos.

Así las cosas y como quiera que dentro del plenario no reposa copia íntegra y completa de uno de los actos demandados (esto es, la Resolución No. 1954 de 23 de noviembre de 2016) y que tampoco se allegaron los antecedentes administrativos pese a las previsiones del parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo de la señora RUTH MENDOZA PARDO identificada con CC. 20.568.044 y en especial, la **copia íntegra y completa de la Resolución No. 1954 de 23 de noviembre de 2016**, so pena de la imposición de las sanciones de ley, conforme se ordenó mediante auto de 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería para actuar a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4302e24ffc2e6f86cdda2a05080460d3c5611e69dff4ddeb878b25086cac**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00234-00**
Demandante: LUIS CARLOS MONTAÑO ORTIZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19610dda0ae4df228a2f00260c494430b6bb41ac2e7966617a47ee5a88c6995d**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: A.P. 11-001-33-35-018-**2021-00275-00**

Accionante: **DAVID GARZÓN GÓMEZ Y JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**

Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Coadyuvantes: JUAN DAVID BELLO ORTIZ, OSCAR OJEDA, NANCY ELENA CAMARGO, KAREN LICETH RAMÍREZ, RAFAEL MARTÍNEZ, SANDRA MARTÍNEZ, KATHY JULIETH CUADRADO, JULIETH RUIZ, DAVISON CORANO FILIGRANA, JHON MEDINA BORJA, YILMER BALDOVINO Y ALEJANDRA VILLALOBOS

Asunto: Resuelve solicitud parte actora y requiere nuevamente

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Inspección Segunda "C" Distrital de Policía, con el propósito de que informara si el superior resolvió el recurso de apelación instaurado contra la decisión proferida dentro de la querrella policiva No. 2021523490103391E, efecto para el cual, debía allegar la documental que así lo demostrara.

El Inspector 2C de Policía, Ricardo Aponte Bernal, a través de escrito enviado mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2022, informó al Despacho: *"(...) a la fecha el recurso de apelación instaurado por la señora NOHORA CIFUENTES no se ha decidido por cuanto no se ha recibido*

comunicación alguna por parte del Superior dentro del expediente 2021523490103391E”.

Así las cosas, se ordenará a través de Secretaría oficial nuevamente a la Inspección Segunda “C” Distrital de Policía, para que informe si ya se resolvió el recurso de apelación instaurado contra la decisión proferida dentro de la querrela policiva No. 2021523490103391E.

Por otro lado, se tiene que el extremo actor allegó escritos a través de correo electrónico de fechas 3 de junio de 2022 y 12 de octubre de 2022, en los que solicita: *“(…) tener en cuenta los aspectos relatados en este memorial al momento de fallar de fondo dentro de este proceso, con el objeto de que se profieran las órdenes correspondientes a las entidades aquí accionadas para que restituyan las cosas a su estado anterior, con fundamento en el inciso segundo del art. 2° de la Ley 472 de 1998. En concreto, para dichos efectos, es del caso ordenar a las accionadas que coordinen esfuerzos para la reparación del andén, a cargo de la entidad o dependencia con competencia para ello.*

Por esta misma razón, nos reafirmamos en la solicitud de no dar aplicación a la terminación anticipada del proceso impetrada por la apoderada de la entidad convocada, conforme a lo expuesto en pasados memoriales del 03 de marzo de 2022 y 03 de junio de 2022, habida cuenta de la necesidad de que exista un pronunciamiento de fondo de cara a las consecuencias que se derivaron de la ocupación del espacio público (puntualmente la destrucción del andén).”

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, hasta el momento no se ha habido pronunciamiento por parte del Superior del recurso de apelación instaurado contra la decisión proferida dentro de la querrela policiva No. 2021523490103391E, elemento probatorio que es indispensable para poder verificar si en el caso bajo estudio cesó la afectación a los derechos colectivos cuya protección solicitan los accionantes, por consiguiente, considera el Despacho que previo a decidir lo pertinente frente a la solicitud de terminación anticipada del proceso, se

deberá contar con el referido material probatorio dentro del expediente, efecto para el cual se reiterará tal solicitud en el presente proveído.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1 Por Secretaría Oficial nuevamente a la Inspección Segunda “C” Distrital de Policía, con el objeto que, en el término de 10 días, siguientes a la comunicación, informe al Despacho si ya fue decidido de fondo el recurso de apelación instaurado por la señora Nohora Cifuentes contra la decisión de primera instancia, proferida dentro de la querrela policiva No. 2021523490103391E,alzada que fue concedida ante el superior en efecto devolutivo y, de ser el caso, allegue la documental que así lo demuestre.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f986ac09e9a99dadcdf9837cc6b35787c4779a5c0b45d2815d7dd1308071d2**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00346-00**
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Actos demandados: RESOLUCIONES NOS. 1521 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y 0741 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandada y oficia a la Cámara de Representantes

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales, allegadas por la entidad demandante, el 28 de septiembre de 2022, vía correo electrónico.

- Oficio No. 20222100139621 de 28 de septiembre de 2022, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de FONPRECON, junto con sus anexos.

- Expediente Administrativo de la señora Blanca María Tarazona de Rosas.

De otro lado, advierte el Despacho que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República informó que el competente para enviar las pruebas solicitadas en la audiencia inicial es la Cámara de Representantes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar por Secretaría a la Cámara de Representantes para que, en el término de diez **(10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue a este Despacho:

- Certificación en donde se aclare la fecha de inicio y terminación de la relación laboral entre la señora BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y el total de lo devengado mes a mes durante el último año laborado (1991 a 1992).

- Informe en el que aclare las inconsistencias en las distintas certificaciones expedidas por esa entidad:

Certificación 9 de septiembre de 1992.

Certificación 29 de octubre de 1992.

Certificación 29 de octubre de 1993.

Certificado CLEBP, 18 de noviembre de 2016.

Certificación 15 de noviembre de 2016.

Certificación 7 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7b9e1449533d4068cf4a099d45b873b5de5c477087e93a3f0f2db4acd07e6**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00084-00**
Demandante: JUAN NICOLÁS ARANGO VALENCIA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216c4e983175402be779fc26175484f5df389ab5e7ecb6c7b005b77ad5553ab**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00106-00**
Demandante: VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas deprecadas por la parte actora

No se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño, ni la copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción las expresiones del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, el artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017, el artículo 1° del Decreto 341 de 2018 y el artículo 1° del Decreto 993 de 2019 que excluyen el carácter salarial de la bonificación judicial; **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del radicado No. 20193100000621 oficio No. DAP-30110 del 8 de enero de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y de la

Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicho acto y, **iii)** si la demandante, en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 08 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Erick Bluhum Monroy, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que el doctor Erick Bluhum Monroy allegó respuesta por medio de correo electrónico el 15 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el poder especial a él conferido por el Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación con sus respectivos anexos, incluido el mensaje de datos correspondiente remitido desde el correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **Erick Bluhum Monroy** como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d2b228db5a9c8d1129d0d1b21af848afb3a8e92d95214cff13004fe6eb977**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00151-00
Demandante: **LUZ MARINA ABELLA WILCHES**
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ebf9b2ba47f731afaf753a5e1c5b0138b4b7aee9aedc562475c76004f1d28**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00157-00**
Demandante: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ QUIROGA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfedac19c5f58487f28cf587847293bb56a4cab12d775ef464bd74b7615dd3c**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00202-00**
Demandante: DIANA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Ordena notificar a la entidad demandada

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa tras la revisión del expediente digital que no reposa copia del auto que admite la demanda y que la notificación de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación de fecha 5 de agosto de 2022 se efectuó remitiendo copia del auto que inadmite la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 establece que para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad debe remitirse copia de la providencia a notificar, se **ORDENA** que por Secretaría se surta nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2022 a la Fiscalía General de la Nación, la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos de la norma antes citada, esto es, remitiendo copia de la providencia a notificar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2ce141b4a031498fbb14cddc82fe2ecf2e419734dfe1a9407320ea0c230a1**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00229-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. GNR 410564 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL COLPENSIONES RELIQUIDÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la Resolución No. GNR 410564 del 26 de noviembre de 2014 por la cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez a favor del señor ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR, incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad, por haber reliquidado la pensión del señor SOTELO CORREDOR en un valor superior al que legalmente le correspondía.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76feae0f0fdb130c9f876937a1d7ec703b8654cc83f77c43307f6f69071a86e**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00274-00**
Demandante: JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 060 del 20 de enero de 2022, por medio del cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional de forma temporal.

En forma previa a avocar conocimiento el despacho, mediante autos del 10 de agosto y 22 de septiembre de 2022, requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

El 22 de septiembre de 2022 la entidad demandada allegó respuesta a lo requerido, señalando el Comando de Transformación del Ejército del Futuro ubicado en la ciudad de Bogotá, como la última unidad donde el señor JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS prestó sus servicios, razón por la cual, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el libelo inicial es menester precisar que **(i)** el correo electrónico señalado por medio del cual la entidad demandada recibirá notificaciones, no es el registrado en la página web oficial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el

demandante deberá precisar el canal digital donde la entidad demandada recibirá las notificaciones personales.

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales del Ejército Nacional.

En ese sentido, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al Ejército Nacional.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [22504787ebdd8e5ddb6ec15da767c7d6136414d2dcdef9b92f0cdeebfa219d51](#)

Documento generado en 20/10/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00282-00
Demandante: SIXTA TULIA BOCANEGRA TRUJILLO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara, con el fin de que allegara el poder conferido al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA con la presentación personal o la constancia del envío de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que no se cumplió con el requerimiento, por cuanto si bien se anexó un poder conferido al doctor Montaña Bayona con la sola antefirma, lo cierto es que de esa documental no se puede establecer que el mismo haya sido remitido por la demandante por medio de mensaje de datos al apoderado.

Por lo tanto, considera el Despacho que el poder allegado no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado, quien en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contentivo del poder:

“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de

datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

En consecuencia, al no haber sido subsanada en debida forma se impone el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...** (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **SIXTA TULIA BOCANEGRA TRUJILLO** a través de apoderado, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e86d2b7fc724595c3a349f42ecdc5dd8642613f7f0210fc8089888a647164d**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00285-00
Demandante: **CAROLINA RAMÍREZ LOZANO**
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara con el fin de que **(i)** precisara la dirección física y electrónica donde recibiría notificaciones, **(ii)** precisara el canal digital donde debían surtirse las notificaciones de la entidad demandada, **(iii)** allegara el poder conferido al doctor Leonardo Herrera con la presentación personal o la constancia del envío de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y, **(iv)** aportara la certificación laboral que acreditara que la vinculación con la entidad demandada, se encontraba vigente.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que no se cumplió con el requerimiento, por cuanto el poder allegado presenta datos superpuestos en espacios que previamente habían sido diligenciados para otro poder (esto lo corrobora el hecho de que la presentación personal realizada en el centro de servicios judiciales de Soacha, tenga una fecha anterior a la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se depreca).

Por lo tanto, considera el Despacho que el poder allegado no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, razón por la que se impone el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **CAROLINA RAMÍREZ LOZANO** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84948c408c99babb3d36cd639ea76f500178fd8be3419792fa8783e33fbc23c0

Documento generado en 20/10/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00288-00**
Demandante: **MARÍA LIGIA SAAVEDRA HERNÁNDEZ**
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en debida forma, presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARÍA LIGIA SAAVEDRA HERNÁNDEZ** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO MEDINA HUERTAS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0f6235c0251a9f58d53f44e122d71abf9a843b8b98c89953c671084fe9c71**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**360**-00
Demandante: GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará**

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por la accionante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 13 de julio de 2021 por la actora corresponda al poder pues el archivo adjunto se denomina “*Escaneo0120.pdf*” y el texto del correo no hace referencia alguna al poder otorgado.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la apoderada de la demandante precise el lugar de ubicación de su dirección física y la de su poderdante.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c22a3ca0650865f3572cbf58ce626ee75a7fe3e536e14aa54723988dede62**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**369**-00
Demandante: RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS
FUERZAS MILITARES
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor RIGOBERTO ROJAS CHITIVA, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020313000998461/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-2.9 del 16 de junio de 2020, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo básico devengado en el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional de conformidad con los incrementos del IPC.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario autoriza a la doctora Alexandra Escobar Álvarez, a interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, pese a que el escrito demandatorio señala que se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Así mismo, en la demanda se indica que se solicita el reajuste del sueldo básico desde el año 1979 hasta el año 2007 mientras que en el poder se faculta a la apoderada a solicitar el reajuste por el período comprendido entre los años 1997 a 2004.

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó la dirección de notificaciones física ni el canal digital donde el demandante recibirá las

notificaciones personales, pues los datos relacionados en el libelo demandatorio, corresponden a los de la apoderada.

A su vez **(iii)** el correo electrónico señalado por medio del cual la entidad demandada recibirá notificaciones, no es el registrado en la página web oficial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá precisar el canal digital donde la entidad demandada recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Finalmente, **(iv)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*, se observa que la copia de la demanda no fue remitida al buzón digital oficial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional publicado en su página web, para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue nuevo poder con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 precisando la entidad demandada y el asunto que se faculta a la apoderada a demandar, **(ii)** precise la dirección de notificaciones y el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones del demandante y de la entidad demandada, y, **(iii)** allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40b211402e7cafd283a509d5a18f64211cea146e8fcb3fe35a93c2eff02e27**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00370-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. SUB 335122 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL COLPENSIONES RELIQUIDÓ PENSIÓN DE VEJEZ DE LA SEÑORA GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO
Asunto:	Inadmitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 335122 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda a la señora GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc198a4fc999bcf70b0c4c8a08921d620a1ce2bd5d57bed58dfd762ed58b9367**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**372**-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. ISS 015036 DEL 01 DE OCTUBRE DE 1997 MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA GLADYS CORONEL, DIANA CAROLINA CRUZ CORONEL, Y JORGE LUIS CRUZ CORONEL Y RESOLUCIÓN NO. ISS 004135 DEL 02 DE FEBRERO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ INGRESAR EN NÓMINA DE PENSIONADOS COMO NUEVO BENEFICIARIO AL MENOR DIEGO FELIPE CRUZ CORONEL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. ISS 015036 del 01 de octubre de 1997 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA GLADYS CORONEL, DIANA CAROLINA CRUZ CORONEL, Y JORGE LUIS CRUZ CORONEL y de la Resolución No. ISS 004135 del 02 de febrero de 2004, mediante la cual se resolvió ingresar en nómina de pensionados como nuevo beneficiario al menor DIEGO FELIPE CRUZ CORONEL.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no se allegaron los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. ISS 015036 del 01 de octubre de 1997 y la Resolución No. ISS 004135 del 02 de febrero de 2004, razón por la cual deberá allegarse copia de los citados actos administrativos con la constancia de notificación, comunicación y/o ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que

señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)**” (Negrillas fuera de texto)

De otra parte y como quiera que la demanda de la referencia se presentó antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, lo que implica que las normas de competencia que le son aplicables son las de la Ley 1437 de 2011, se establece que al tratarse de una controversia de carácter laboral, para efectos de la competencia territorial deberá **(ii)** precisarse el último lugar de prestación de servicios del causante, razón por la cual deberá allegarse el expediente administrativo.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b53f3777136758bbd9c30013a893e298b8b7d3b360244c39ddf8f093601979**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**380**-00
Demandante: **MARIA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora MARIA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** la Resolución RDP 031975 del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, negó la solicitud de reliquidación de la pensión por invalidez postmortem y, **(ii)** la Resolución No. RDP 038972 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo referido.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a liquidar y pagar el reajuste pensional que trata la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido (poco legible), por la demandante al doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO con la sola antefirma, pero de esta documental no se puede establecer que el mismo haya sido enviado por la señora HERNÁNDEZ MANZANO a la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo que implica que no se dio cumplimiento con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó la dirección de notificaciones ni el canal digital donde la entidad demandada y la demandante recibirán las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Así mismo, **(iii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP registrado en su página web, esto es a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise la dirección de notificaciones y el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la entidad demandada y de la parte actora y **(iii)** allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ac35ce35da36deeb7532a38b5f05969b99efeea6fe8c178690db1c47bb52f**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00384-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. SUB 145392 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA JACQUELINE ACERO DUARTE
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 145392 de 10 de junio de 2019, por medio de la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora JACQUELINE ACERO DUARTE.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el plenario constancia de la notificación personal a la señora JACQUELINE ACERO DUARTE de la resolución sobre la cual la entidad demandante pretende se declare su nulidad, pese a que se trata de un requisito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”

De igual forma se advierte que **(ii)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado, omisión que da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud lo indicado

en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, se hace necesario que la entidad demandante **(i)** allegue constancia de notificación a la demandada del acto controvertido y **(ii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2c2350a4a5045273e8b7788a76bc0fb85cc290eac0d2b2a6375d8cb8aee0**

Documento generado en 20/10/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>